

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ÁNGEL L. ACOSTA
MONTES

Apelante

KLAN202000685

Apelación **-se acoge
como Certiorari-**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso núm.:
ISCR201900056
(203)

Por: Art. 182,
Apropiación Ilegal
Agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El Sr. Ángel L. Acosta Montes (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, por derecho propio, nos solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) a modificar su sentencia. Por el Peticionario no haber demostrado que tenga algún planteamiento meritorio, denegamos la expedición del auto solicitado. Veamos.

El Peticionario recurre de una Resolución notificada por el TPI el 27 de julio de 2020.¹ Según plantea el Recurrente en el escrito de referencia (suscrito el 24 de agosto), él fue condenado a cumplir 3 años de reclusión por violación al Artículo 182 del Código Penal. Aduce que la sentencia debe modificarse porque “devolvi[ó] el dinero” (\$2,435.00) y se declaró culpable.

No procede que intervengamos con lo actuado por el TPI, pues el Peticionario no ha demostrado que pudiese tener un argumento

¹ Se acoge el recurso como una petición de certiorari, pues se solicita la revisión de una resolución post-sentencia en el ámbito penal, aunque se mantiene la clasificación alfanumérica asignada al recurso por conveniencia administrativa.

viable para impugnar su sentencia. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de adjudicar un planteamiento a través de una exposición completa y coherente de su razón de pedir. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

“[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó los documentos pertinentes que nos permitirían evaluar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal, de someter todo documento pertinente. Aunque el Peticionario acompañó copia de la decisión recurrida, este incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuese pertinente a la controversia planteada en su recurso (por ejemplo, las sentencias dictadas, los documentos que acrediten el preacuerdo con el Ministerio Público, las denuncias y acusaciones, etc.).

Además, y más importante aún, el Peticionario no formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán, supra; Soto Pino, supra*. Tampoco se incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

En fin, el Peticionario no demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar dicha sentencia. De hecho, partiendo de las premisas presentadas por el propio Peticionario, la sentencia sería válida, pues la misma corresponde a la pena fija contemplada para una violación al Artículo 182 del Código Penal, cuando la cuantía apropiada es mayor de \$500 y menor de \$10,000 (como sucede aquí, según el Peticionario). En fin, la naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martí*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones